

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 118-2018**

Lima, 16 de enero del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201600122345 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y Serminas S.A.C. (en adelante, la Contratista);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **17 de agosto de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del Sr. [REDACTED] ocurrido en el Tajo 789 - 23 del Nivel 610 de la veta Cayetana de la unidad minera "Julcani" de BUENAVENTURA.
- 1.2. **18 de agosto de 2016.-** BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal indicado en el numeral precedente.
- 1.3. **20 al 22 de agosto de 2016.-** Se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Julcani".
- 1.4. **26 de agosto de 2016.-** BUENAVENTURA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5. **25 de mayo y 22 de junio de 2017.-** Mediante Oficios N° 1056-2017 y Oficio N° 345-2017-OS-GSM, se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **26 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 1055-2017 se notificó a la Contratista, el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **6 de junio de 2017.-** La Contratista presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. **7 de junio de 2017.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. **5 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 709-2017-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 871-2017.
- 1.10. **6 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 715-2017-OS-GSM se notificó a la Contratista el Informe Final de Instrucción N° 871-2017.

1.11. **13 de diciembre de 2017.**- BUENAVENTURA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 871-2017.

1.12. **14 de diciembre de 2017.**- La Contratista presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 871-2017.

## 2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y la Contratista de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso f) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no ratificó los peligros y medidas de control determinados por los trabajadores en el Tajo 789 - 23 del Nivel 610 de la Veta Cayetana, conforme se advierte del formato IP de la labor, donde solo se aprecia los nombres y firma de los trabajadores y no del (los) supervisor (es) a cargo.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6<sup>1</sup> del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del RSSO. Se verificó la falta de estudio de geomecánica actualizado correspondiente al Tajo 789 - 22 del Nivel 610 de la Veta Cayetana, habiéndose constatado durante la supervisión efectuada, condiciones del macizo rocoso que no habían sido evaluadas por el titular minero, como el diaclasamiento paralelo y sub paralelo al eje del tajo, el cual formó cuña en la caja techo influyendo en la inestabilidad de la referida labor.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7<sup>2</sup> del rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1100) UIT.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

---

<sup>1</sup> La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

<sup>2</sup> La obligación infringida está prevista en el artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

### 3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA Y LA CONTRATISTA

3.1 Infracción al inciso f) del artículo 95° del RSSO

#### ***Descargos al inicio PAS:***

BUENAVENTURA manifiesta lo siguiente:

a) De acuerdo con el numeral 13 del artículo 38° del RSSO es una obligación imponer la presencia de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos. En tal sentido, el día del accidente tenía que supervisar a primera hora las siguientes labores contempladas en su programa de avances de agosto de 2016 (adjunta copia): chimenea 701-26, chimenea 789-24 y chimenea 502-50, las cuales fueron consideradas de alto riesgo conforme al artículo 132° del RSSO.

Posteriormente, supervisaría las demás labores, incluido el Tajo 789-23, que no estaba contemplado dentro de los supuestos del artículo 129° del RSSO, que define a los trabajos de alto riesgo.

b) De acuerdo con la recomendación geomecánica contenida en el cuaderno de Orden de Trabajo (adjunta copia), el Tajo 789-23 del Nivel 610 presentaba una roca con calidad RMR III B y la corona un RMR: IV A, por lo que no era considerada como una labor de alto riesgo, lo que era de conocimiento de la supervisión conforme consta en la manifestación brindada durante la investigación (adjunta copia). Asimismo, en el cuaderno de reporte de supervisión donde se registra el seguimiento a las labores consideradas de alto riesgo (adjunta copia), no figura el tajo 789-23 donde ocurrió el accidente.

c) La supervisión realizada en la zona del accidente cumple con el inciso f) del artículo 95° del RSSO, tal como consta en las libretas IP de los días anteriores al evento (adjunta copia).

Por su parte, la Contratista señala:

d) Existe inobservancia del principio de seguridad jurídica, toda vez que Osinergmin viene realizando una labor inspectora y fiscalizadora desprolija y errónea, imponiendo infracciones insulsas, desprovistas de un razonamiento lógico jurídico mínimo en la aplicación de las normas que enmarcan la actividad minera.

e) De lo dispuesto en el inciso f) del artículo 95° del RSSO se puede colegir que son los trabajadores los que evalúan los riesgos para la salud e integridad física con el llenado del IPERC, los que serán ratificados o modificados por la supervisión responsable, sin embargo, ello no significa que, en toda tarea, incluso en las que no se denote un riesgo mayor al natural inherente a la actividad, sea necesaria la ratificación y/o modificación del IPERC.

Al respecto, el tercer párrafo del inciso f) del artículo 95° del RSSO le da mayor valor a los acuerdos a los que arriban los trabajadores cuando se presenta la condición de una tarea que involucre más de dos de ellos. En este caso, no se señala taxativamente que la identificación del peligro (IPERC) deba ser ratificada o modificada por un supervisor, de haber sido ese el sentido de la norma, se hubiese expresado con claridad.

La norma debe ajustarse a la realidad práctica del hecho (actividad minera) que se supone engloba y no al revés, que la norma delimite la realidad del hecho, pues ello significaría que existe un imperio absoluto de la Ley, por encima de la Constitución que salvaguarda la primacía de los hechos sociales como generadores de Ley. La Ley no puede ser aplicada de forma autoritaria, es casi imposible que el titular minero y la Contratista puedan contar con personal suficiente para asignar un supervisor geomecánico y un supervisor de obra para cada tarea realizada en mina.

- f) En el Informe IP<sup>3</sup> no se encuentra la firma del supervisor debido a que al tratarse de una labor que involucra más de dos trabajadores, no era necesaria la supervisión para ratificar los peligros contenidos en el IPERC, pues la norma no lo establece expresamente, además no resulta necesario por la frecuencia de las actividades de desate y sostenimiento, habiendo sido capacitados constantemente los trabajadores en cuanto a la identificación de peligros.
- g) No se ha evidenciado en la investigación que el accidente mortal se haya producido por una negligencia inherente a la mala o deficiente identificación de peligros o los riesgos de explotación del área, de modo que Osinergmin no toma en cuenta que existe un riesgo natural que se produce por hechos fortuitos que jamás podrán ser prevenidos de forma exacta.
- h) El inicio del procedimiento administrativo sancionador no se encuentra debidamente motivado, lo que limita su derecho de defensa y contraviene el principio de motivación, garantía de un debido proceso contemplado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

***Descargos al Informe Final de Instrucción N° 871-2017:***

BUENAVENTURA indica lo siguiente:

- i) Con respecto al análisis de los descargos a) y b) contenido en el Informe Final de Instrucción, señala que en sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador no se mencionó en ningún momento el condicionamiento de llegar a todas las labores para que se cumpla con sus funciones estipuladas en el inciso f) del artículo 95° del RSSO. Por el contrario, en cumplimiento de su política de seguridad (adjunta copia) y de la normativa vigente, la supervisión debe apersonarse primero a las labores de alto riesgo, justamente por el “riesgo” que representa para sus trabajadores.

La evaluación de riesgos y el numeral 13 del artículo 38° del RSSO, que dispone “imponer” de forma obligatoria, generó que la supervisión inspeccione a primera hora las labores de alto riesgo que se tenía el día del evento, razón por la cual la supervisión no llegó antes de la hora del accidente (adjunta copia de cuaderno de reporte de operaciones).

---

<sup>3</sup> Identificación de Peligros.

Agrega que, ante el incumplimiento de la referida norma, esta misma establece que los supervisores sean sancionados por su Jefe Inmediato o por el Jefe que corresponda, lo que evidencia la importancia que le otorga el RSSO a las labores de alto riesgo y que Osinergmin no toma en cuenta.

- j) Con relación a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 95° del RSSO, Osinergmin realiza su análisis solamente sobre la base del término “inicio”, mas no con respecto a lo que señala todo el inciso. El mencionado reglamento define al trabajador como responsable de realizar el IPERC al inicio de la tarea, y no al supervisor, pues para este último no se define el momento, mas si la obligatoriedad de ratificar o modificar el IPERC desarrollado por el trabajador.

La norma materia de imputación no define única y necesariamente las obligaciones del titular al inicio de cada actividad, pues también contempla el supuesto “durante la ejecución de las tareas”, lo que ha sido considerado por BUENAVENTURA para poder supervisar primero las labores de alto riesgo y posteriormente las demás labores que el supervisor tiene a su cargo.

- k) En sus descargos no busca eximirse de sus obligaciones, por el contrario, demuestra que su supervisión viene cumpliendo con su responsabilidad de ratificar o modificar los peligros y controles identificados por los trabajadores, tal como consta en los formatos IP de los días anteriores (adjunta copia) y que Osinergmin no toma en cuenta.

Los formatos IP presentados, a los que se hace referencia en el análisis del descargo c) del Informe Final de Instrucción, tienen por finalidad evidenciar que la supervisión de BUENAVENTURA venia cumpliendo con su responsabilidad de ratificar o modificar los peligros y controles identificados por los trabajadores de acuerdo al artículo 95°, y no necesariamente busca confirmar que el día del evento la supervisión llegó al tajo 789.

- l) La potestad sancionadora ejercida por Osinergmin ha estado dirigida principalmente en contra de BUENAVENTURA pese a que la infracción directa fue cometida por un trabajador de la Contratista.

Al respecto, Osinergmin no ha considerado lo dispuesto en el artículo 216° del TUO de la LGM, así como los artículos 3° y 51° del RSSO, oponiéndose a su vez a las pautas que describe el artículo 23.3 del RSFS, lo que implica una vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad dispuestos en el TUO de la LPAG, por lo que considera que la multa ha sido impuesta de forma ilegal, ya que no se ha tenido en cuenta todos los criterios exigibles para su graduación y se ha fijado arbitrariamente un monto de sanción, aun cuando el hecho incurrido fue directamente ocasionado por la Contratista.

Al respecto, uno de los fines de los mencionados principios es que los infractores, como es el caso de la Contratista, es la necesidad de responder directa o solidariamente por los hechos cometidos, en correcta proporción con las funciones y el grado de intervención que tuvieron los sujetos al momento de ocurrido el ilícito administrativo.

En el presente caso, la Gerencia de Supervisión de la Gran Minería no ha realizado una correcta ponderación de la Contratista, puesto que un ex trabajador de esta empresa originó de manera directa las circunstancias de la comisión de la infracción, lo que debe ser considerado al momento de imponer la sanción.

Por su parte, la Contratista indica lo siguiente:

- m) Osinergmin insiste en sostener que la norma exige que en todos los actos de la labor minera se ratifique los peligros, cuando ello depende en primer término de la planificación geomecánica que es responsabilidad del titular minero; además, resulta un despropósito tener que ratificar los peligros de cada uno de los actos que se realizan cuando en determinados casos, no había necesidad de ello, pues en la práctica el personal de ratificación solo acude al llamado y a la verificación del riesgo que el trabajador previamente aduce.
- n) Se insiste en multar de la misma forma al titular minero y a la Contratista aun cuando se reconoce que cada empresa tiene responsabilidades diferentes que no determinan que una sanción deba asumirse de forma solidaria. Solicita se reevalúe la sanción impuesta y se le exima de responsabilidad.
- o) En atención al principio *non bis in ídem*, solicita que el presente procedimiento sancionador sea archivado pues conforme al Informe de actuaciones inspectivas N° 00100-2017-SUNAFIL/INSSI del 12 de abril de 2017, la Sunafil<sup>4</sup> ya había iniciado un procedimiento administrativo sobre el mismo hecho y en el cual no se evidenció responsabilidad alguna de su representada.

### 3.2 Infracción al artículo 33° del RSSO

#### ***Descargos al inicio PAS:***

BUENAVENTURA no presentó descargos sobre esta imputación.

#### ***Descargos al Informe Final de Instrucción N° 871-2017:***

BUENAVENTURA adjunta copia digital del estudio geomecánico de la unidad minera Julcani donde describe la caracterización del macizo rocoso en la veta Cayetana del Nivel 610 a donde pertenecía el tajo 789-22, la que se encuentra definida en el capítulo V, numerales 5.4 y 5.3.2.

## 4. ANÁLISIS

### **Descripción del accidente**

Titular minero	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Empresa Contratista Minera	Serminas S.A.C. <sup>5</sup>
Accidentado	████████████████████
Tipo de accidente	Desprendimiento de Rocas
Unidad Minera	Julcani
Fecha de accidente	17 de agosto de 2016.

<sup>4</sup> Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

<sup>5</sup> Empresa Contratista Minera contratada por BUENAVENTURA según contrato de fecha 30 de junio de 2015 (fojas 162 a 220) e inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (foja 195).

En el turno día del 17 de agosto de 2016, los señores [REDACTED] (maestro perforista), [REDACTED] (ayudante perforista) y [REDACTED] (ayudante perforista - trabajador accidentado), recibieron la orden del Capataz Sr. [REDACTED] de realizar el desatado, limpieza de mineral y sostenimiento en el Tajo 789 - 23 del Nivel 610 de la Veta Cayetana e iniciaron su labor aproximadamente a las 9:00 am.

A las 10 a.m. aproximadamente, en circunstancias en que se encontraban realizando el desatado de rocas, se produjo el desprendimiento de un bloque de roca de la caja techo, con dimensiones de 1.7 m x 0.9 m x 0.50 m, que cayó sobre el trabajador [REDACTED] y produjo su deceso (ver croquis a fojas 160).

- 4.1 **Infracción al literal f) del artículo 95° del RSSO.**- La supervisión no ratificó los peligros y medidas de control determinados por los trabajadores en el Tajo 789 - 23 del Nivel 610 de la Veta Cayetana, conforme se advierte del formato IP de la labor, donde solo se aprecia los nombres y firmas de los trabajadores y no del (los) supervisor (es) a cargo.

**Análisis.**- El artículo 95° del RSSO señala: *“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:*

*(...)*

*f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas.*

*(...)*

*Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC - Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable”.*

Al respecto, habiéndose dado la orden de desate de rocas, limpieza de mineral y sostenimiento en el Tajo 789 - 23 del Nivel 610 de la Veta Cayetana el día 17 de agosto de 2016 (foja 637), correspondía efectuar la identificación de peligros y evaluación de riesgos, a fin de disponer las medidas de control respectivas, lo que debía ser ratificado por la supervisión responsable.

En el formato IP<sup>6</sup> del Tajeo 789-23, Nv. 610 de fecha 17 de agosto de 2016 correspondiente a la actividad de limpieza de mineral (foja 244), se aprecia únicamente el nombre y la firma del personal involucrado en la tarea, los señores [REDACTED] (maestro perforista), [REDACTED] (ayudante de perforista) y [REDACTED] (ayudante de perforista); no se consigna la participación de personal de la supervisión, que debía ratificar o modificar la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos realizada por sus trabajadores.

La omisión de la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista de ratificar los peligros, riesgos y medidas de control correspondientes al Tajeo 789-23, Nv. 610 (lugar del accidente) el día 17 de agosto de 2016, se corrobora con la manifestación del Sr. [REDACTED] testigo del accidente mortal, quien ante la pregunta (foja 32 y 33): *“¿Sus supervisores revisaron el IPERC que su grupo de trabajadores llenó, los mismos que evaluaron el terreno del Tajo 798-22, veta Cayetana Nv. 610, Mina Acchilla, y qué les indicaron para el buen trabajo y la seguridad?”*, respondió: *“El IPERC que llenamos no fue*

<sup>6</sup> IP: Identificación de Peligros.

*revisado por ningún supervisor, dado que no llegaron hasta después de ocurrido el accidente mortal en la fecha 17/08/2016”.*

Asimismo, pese a que la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista debía ratificar el contenido del IPERC elaborado por los trabajadores, no se había apersonado a la labor el día del accidente, conforme se señala en las siguientes manifestaciones:

El Sr. [REDACTED] a la pregunta (foja 52): *“¿Los supervisores de operaciones, de geomecánica, de seguridad cuando llegan al tajo, les advirtieron de los riesgos de desprendimiento de la falsa caja techo, y cuándo la última vez que les advirtieron, antes de la ocurrencia del accidente mortal?”,* respondió: *“(…) solamente vienen y les dicen hagan seguridad y desaten poniendo bien la patilla, la última vez fue como 4 a 5 días atrás ahí nos comentan eso que debemos de hacer seguridad”.*

En esa línea, el Asistente del Jefe de Seguridad de la Contratista, Ing. [REDACTED] [REDACTED] ante la pregunta (fojas 301 y 302): *“¿Cuándo fue la última vez que seguridad de la contrata estuvo en el tajo donde ocurrió el accidente mortal?”,* señaló lo siguiente: *“No llego desde el día 27 de Julio, pero mi inspector llegó el 12 de agosto”.*

Conforme a lo anterior, la supervisión de BUENAVENTURA y de la Contratista no ratificó los peligros, riesgos y medidas de control correspondientes al Tajeo 789-23 del Nivel 610 de la veta Cayetana, contenidos en el IP de fecha 17 de agosto de 2016.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso f) del artículo 95° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del ex trabajador [REDACTED] ocurrido en el Tajo 789 - 23 del Nivel 610 de la Veta Cayetana, por desprendimiento de rocas.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del

procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

En cuanto a los descargos a), b), i) y j), corresponde indicar que la obligación establecida en el inciso f) del artículo 95° del RSSO debe cumplirse sin perjuicio de la observancia de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 38° del mencionado reglamento, de modo que el cumplimiento de ambas normas es independiente.

Al respecto, de acuerdo con el inciso f) del artículo 95° del RSSO, al inicio de cada tarea se debe realizar la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos presentes en la labor, relacionadas con la actividad que se va ejecutar.

Asimismo, la propia norma exige que los peligros, riesgos y controles que los trabajadores consignan al inicio de las tareas, en el IPERC, o herramienta de gestión equivalente, sean ratificados por la supervisión, lo que resulta consecuente con la finalidad de dicha herramienta, a efectos que se ejecuten medidas de control que garanticen condiciones seguras en las operaciones e instalaciones previo al desarrollo de los trabajos.

Acorde a lo indicado, al inicio de las tareas en el Tajeo 789-23 del Nivel 610 de la veta Cayetana, la supervisión de Buenaventura y de la Contratista en cumplimiento del inciso f) del artículo 95° del RSSO, debió ratificar los peligros y medidas de control contenidas en el IP de fecha 17 de agosto de 2016, sin perjuicio que dicha labor no haya sido considerada como una de alto riesgo.

Si bien el numeral 13 del artículo 38° del RSSO exige la presencia permanente de un supervisor en aquellas labores consideradas de alto riesgo; ello no implica que en las otras labores se prescindiera de la supervisión, la cual tiene diversas obligaciones destinadas a garantizar condiciones de trabajo seguras, en el presente caso, ratificar los peligros y medidas de control al inicio de las tareas que se consignan en el IPERC o herramienta equivalente, participación que no se puede postergar conforme a los alcances detallados anteriormente.

Por su parte, se debe precisar que la responsabilidad administrativa del presente procedimiento administrativo sancionador es imputable a BUENAVENTURA en su calidad de titular de la actividad minera, siendo que la responsabilidad administrativa es independiente de las sanciones que pueda imponer el titular minero o la Contratista a sus trabajadores como las que se indican en el último párrafo del artículo 38° del RSSO.

En relación a los descargos c) y k), debe precisarse que la infracción imputada está referida a que la supervisión de BUENAVENTURA y la Contratista no ratificó los peligros y medidas de control determinados por los trabajadores en el Tajo 789 - 23 del Nivel 610 de la Veta Cayetana, contenidos en el IP de la labor de fecha 17 de agosto de 2016.

Al respecto, tal como refiere el titular minero, los formatos IP adjuntos a sus descargos al inicio de procedimiento sancionador y al Informe Final de Instrucción, no corresponden a la fecha y al lugar del accidente mortal.

En efecto, el formato IP que obra a fojas 630, correspondiente al Tajeo 789 fue elaborado el 17 de agosto de 2016, fecha posterior a la del accidente mortal que tuvo lugar el 16 de agosto de 2017. Los otros formatos IP (fojas 631 a 634), no corresponden al lugar del accidente (Tajeo 789-23, Nv. 610 - veta Cayetana).

De manera similar, los formatos IP que adjuntó en copia digital a sus descargos al Informe Final de Instrucción (foja 668), corresponden a los días 12, 13 y 15 de agosto de 2017, fechas anteriores y posteriores a la del accidente mortal, además no se refieren al lugar del evento. Asimismo, los formatos IP del 17 de enero de 2017 no corresponden a la zona donde tuvo lugar del accidente.

Conforme a lo indicado, si bien los formatos IP presentados por BUENAVENTURA demostrarían la participación de la supervisión encargada, sin embargo, no desvirtúan la infracción imputada ya que tales formatos no corresponden a la fecha y lugar del accidente.

Sobre el descargo d), se debe precisar que Osinergmin ha actuado en el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora otorgada conforme a Ley<sup>7</sup>, la cual comprende verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSSO.<sup>8</sup>

De acuerdo con el numeral 4.4 del artículo 4° del RSFS (vigente a la fecha del inicio de procedimiento administrativo sancionador), la facultad fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin comprende la determinación de la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

Como resultado de la instrucción preliminar se imputó a BUENAVENTURA y a la Contratista la comisión de la infracción al inciso f) del artículo 95° del RSSO, a través de los Oficios N° 1055-2017, N° 1056-2017 y N° 345-2017-OS-GSM (fojas 571, 573 y 636), sustentado en el Informe de Instrucción Inicio PAS N° 867-2017 (fojas 567 a 569) al que se adjuntó el informe de supervisión correspondiente.

Cabe agregar que para fines de imputar la infracción al inciso f) del artículo 95° del RSSO, el órgano instructor evaluó los medios probatorios contenidos en el expediente, los mismos que han sido detallados en el análisis de la presente infracción, de modo que el procedimiento administrativo sancionador instaurado se sustenta en la verificación de la referida infracción, detectada como resultado de la supervisión realizada a la unidad minera Julcani, actuación que se encuentra acorde con lo indicado en la normativa vigente.

Con relación a los descargos e), f) y m), debe reiterarse que de acuerdo con el inciso f) del artículo 95° del RSSO, al inicio de cada tarea se debe realizar la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos presentes en la labor, relacionadas con la actividad que se va ejecutar.

Asimismo, la propia norma exige que los peligros, riesgos y controles que los trabajadores consignan al inicio de las tareas, en el IPERC, o herramienta de gestión equivalente, sean ratificados o modificadas por la supervisión, lo que resulta consecuente con los fines de dicha herramienta, a efectos que se ejecuten medidas de control que garanticen condiciones

---

<sup>7</sup> Leyes N° 28964 y N° 29901.

<sup>8</sup> De acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

seguras en las operaciones e instalaciones previo al desarrollo de los trabajos, finalidad que en modo alguno resulta un despropósito como señala la Contratista, al estar destinada a asegurar la seguridad de las operaciones.

Bajo esa premisa, la disposición del artículo 95° citada por la Contratista no enerva la obligación de su supervisión y la del titular minero de ratificar los peligros, riesgos y medidas de control dispuestas en un IP, pues solo posibilita que el IPERC sea realizado en equipo si la tarea involucra a más de un trabajador, sin establecer alguna excepción respecto de la participación de la supervisión.

En efecto, la referida norma no limita o supedita la ratificación por parte de la supervisión, a la evaluación geomecánica de la labor o a la práctica que tenga el personal respecto de dicha obligación, la cual debe ajustarse a lo que dispone la normativa de seguridad minera conforme a los alcances detallados anteriormente.

Por otro lado, corresponde precisar que la presente imputación no está referida a una eventual falta de capacitación, sino la omisión de la supervisión de BUENAVENTURA y de la Contratista por no ratificar los peligros, riesgos y medidas de control contenidos en el IP correspondiente a la labor donde ocurrió el accidente mortal.

Con respecto al descargo g), corresponde señalar que la presente infracción no imputa la falta o deficiente identificación de peligros o riesgos, sino la falta de ratificación de los mismos por parte de la supervisión del titular minero y de la Contratista, lo cual ha sido debidamente sustentado conforme al análisis detallado anteriormente, no habiéndose configurado una situación que produzca la ruptura de la causalidad entre la conducta infractora y los hechos que sustentan la infracción.

En relación al inciso h), se debe indicar que el principio de debido procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso<sup>9</sup> comprende:

*“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”* (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren

---

<sup>9</sup> El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html# ftn1>

aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Con respecto a los descargos l) y n), conforme al principio de causalidad contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

Corresponde señalar que la presente infracción fue imputada al titular minero y a la Contratista, ante el incumplimiento de las obligaciones del RSSO por sus supervisores, por lo que no cabe trasladar dicha obligación al trabajador, dado que la responsabilidad administrativa no se elude por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones.

En el presente caso, sí existe un nexo causal entre la conducta omisiva de BUENAVENTURA y la Contratista y la infracción imputada pues la supervisión de ambas empresas no ratificó los peligros y medidas de control determinados por los trabajadores en el Tajo 789 - 23 del Nivel 610 de la Veta Cayetana, conforme se advierte del formato IP de la labor, donde solo se aprecia los nombres y firma de los trabajadores y no del (los) supervisor (es) a cargo.

En consecuencia, no cabe eximir de responsabilidad a BUENAVENTURA ni a la Contratista, al no haberse configurado una situación que produzca la ruptura del nexo causal entre la conducta omisiva constitutiva de infracción y los hechos que sustentan la misma.

Si bien el titular minero se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa de seguridad minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), ello no exime a la Contratista de cumplir con lo dispuesto en el RSSO, conforme a lo dispuesto en los artículos 3° y 51° del mismo RSSO.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° inciso 11) y 216° del TUO de la LGM se prevé la responsabilidad solidaria del titular minero y la Contratista inscrita en el Registro correspondiente, siendo que conforme ha sido verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha configurado el supuesto de responsabilidad solidaria indicado.

Con relación a lo anterior, conforme al principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, de acuerdo a lo analizado anteriormente, no ha existido vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad,<sup>10</sup> pues el incumplimiento de la obligación

---

<sup>10</sup> Sobre la proporcionalidad, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA-TC

establecida en el artículo 95° inciso f) del RSSO se encuentra debidamente acreditado, habiéndose desvirtuado los argumentos del titular minero, asimismo, al calificar la infracción se ha actuado dentro de los límites de la facultad atribuida y a efectos de determinar la sanción se tuvo en cuenta los criterios establecidos en el referido TUO, los cuales han sido recogidos en las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS-GG, detallados en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción N° 871-2017 y en el numeral 5 de la presente resolución.

Finalmente, en cuanto al descargo o), la actuación de Osinergmin y el ejercicio de sus funciones de supervisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO, con ocasión de accidentes mortales, se realizan sin perjuicio de la supervisión que le corresponde a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

Por otro lado, acuerdo con el principio *non bis in ídem* establecido en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En el presente caso, debe descartarse la vulneración al referido principio, dado que no se ha acreditado la existencia de una sanción previa en la que se aprecia la triple identidad señalada, correspondiendo desestimar lo alegado por la Contratista sobre el particular.

Asimismo, en concordancia con las funciones asignadas a Osinergmin mediante las Leyes N° 28964 y N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, corresponde a este organismo supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados con la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones, mientras que Sunafil supervisa y fiscaliza las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo, por lo que cabe resaltar que no existiría una identidad de fundamento para la imposición de sanciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 **Infracción al artículo 33° del RSSO.-** Se verificó la falta de estudio de geomecánica actualizado correspondiente al Tajo 789 - 22 del Nivel 610 de la Veta Cayetana, habiéndose constatado durante la supervisión efectuada, condiciones del macizo rocoso que no habían sido evaluadas por el titular minero, como el diaclasamiento paralelo y sub paralelo al eje del tajo, el cual formó cuña en la caja techo influyendo en la inestabilidad de la referida labor.

El artículo 33° del RSSO dispone lo siguiente: *“Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno (...).*

*Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...).”*

---

(Fundamento 15), ha señalado: *“Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa,; puede establecerse prima facie una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable.”*

En el numeral 3.1 Estudios Geomecánicos del informe de supervisión se señaló lo siguiente (foja 12): “(...) el titular minero ha presentado un estudio geomecánico del 17 de agosto del 2016 del tajo 789 – 22, Nivel 610, veta Cayetana, el cual fue elaborado después del accidente mortal de fecha 17/08/2016, en el que indica los parámetros de minado, tanto así de los aspectos geomecánicos de carácter general del mencionado tajeo; por lo que se concluye que el Titular Minero no cuenta con un estudio geomecánico de antes de la ocurrencia del accidente. Debería de contar con estudios previos de geomecánica y actualizados mensualmente. Es oportuno indicar que el Titular Minero ha efectuado un caso de modelamiento con enfoque tenso–deformacional de la zona del accidente, ocurrido en fecha 17/08//2016, a solicitud de los supervisores de Osinergmin, el mismo que no está complementado con el respectivo informe o estudio, en el que muestren los análisis y evaluaciones geomecánicas de estabilidad pertinentes a la zona del accidente.” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Acta de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 1 (foja 97) lo siguiente: “En el Tajo 789-22, Veta Cayetana Nv. 610 (lugar del accidente), se constató la falta de supervisión del área de geomecánica, al no identificar el diaclasamiento paralelo de Rumbo 270° y buzamiento 50° (familia de diaclasamiento) y orientado a la sección del Tajo 789 con Rumbo 260°, el cual formó cuña con la caja techo, influyendo en la inestabilidad del macizo rocoso para que ocurra el accidente (...), concluyendo que la evaluación geomecánica es incompleta, además el responsable del área de Geomecánica se encontraba ausente y sin personal que lo sustituya en el mismo nivel. (...)”.

Debido a ello, se recomendó (foja 100): “El Titular Minero mediante el área de Geomecánica debe realizar (...) evaluaciones geomecánicas al detalle, con el fin de identificar comportamientos similares al tipo de diaclasamiento presentado en el Tajo 789-22, Veta Cayetana Nv. 610 (lugar del accidente) y así mismo debe de contar con personal calificado/colegiado para el organigrama del área de geomecánica, en la ausencia del ingeniero responsable, con el fin de realizar evaluaciones y recomendaciones geomecánicas oportunas al detalle de toda la unidad minera Julcani.”

Conforme a lo anterior, BUENAVENTURA no contaba con estudio de geomecánica actualizado correspondiente al Tajo 789 - 22 del Nivel 610 de la Veta Cayetana, habiéndose constatado durante la supervisión efectuada, condiciones del macizo rocoso que no habían sido evaluadas por el titular minero, como el diaclasamiento paralelo y sub paralelo al eje del tajo, el cual formó cuña en la caja techo influyendo en la inestabilidad de la referida labor.

En cuanto al descargo de BUENAVENTURA, al que adjunta copia digital del estudio geomecánico de la unidad minera Julcani (fojas 668, 677), debe indicarse que de la revisión del referido estudio se advierte que se trata del estudio geomecánico de la unidad minera Julcani de febrero de 2016, de modo que no se refiere en específico al Tajo 789 - 22 del Nivel 610 de la Veta Cayetana, por lo que no desvirtúa la infracción imputada.

De hecho, de la revisión del capítulo V, a que alude BUENAVENTURA en su descargo, con respecto a la veta Cayetana se señala: “(...) ha sido explotada desde el nivel 560 al 420 mostrando ser una estructura continua. Hacia el nivel 610 esta veta se presenta emplazada un tramo en brecha polimíctica y en otros en Tufos brecha, la alteración de los clastos y la heterogeneidad de los mismos hacen que la clasificación geomecánica de este macizo rocoso sea IV-A a IV-B. Se debe acotar también que en el nivel 610 esta estructura se presenta con bajo ángulo incrementando la inestabilidad por la ocurrencia de planchones.”

Conforme se puede apreciar, en este estudio que data de febrero de 2016, se advierte las condiciones de inestabilidad en el Nivel 610, de modo que correspondía al titular minero efectuar la evaluación geomecánica de la zona materia de imputación, lo que no sucedió en el presente caso, para fines de obtener información que le permita controlar los riesgos de desprendimiento de rocas.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>11</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### 5.1 Infracción al inciso f) del artículo 95° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, BUENAVENTURA y la Contratista han cometido una (1) infracción al inciso f) del artículo 95° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

#### *Repetición y/o continuidad de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA y la Contratista no son reincidentes en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

#### *Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>11</sup> Disposición Complementaria Única.

En el presente caso, en la supervisión operativa realizada a la unidad minera Julcani del 13 al 18 de abril de 2017<sup>12</sup> se constató el empleo de la herramienta de gestión IPERC, la cual se realiza conforme al RSSO (fojas 640 y 641).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA y la Contratista no han presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

**Cuadro N° 1: Cálculo de costo evitado<sup>13</sup>**

Descripción	Monto
<b>Costo de especialistas (S/ agosto 2016)<sup>14</sup></b>	<b>82,940.55</b>
Tipo de Cambio, agosto 2016	3.335
Tasa COK mensual <sup>15</sup>	1.07%
Número de meses	14
Costos capitalizado (US\$, octubre 2017)	28,867.56
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252
Escudo Fiscal (30%)	28,167.13
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	65,723.31
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>16</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico de la infracción - Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>70,257.57</b>
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>222,482.29</b>
<b>Multa (UIT)<sup>17</sup></b>	<b>53.61</b>

<sup>12</sup> Expediente N° 201700057541: Ver matriz de supervisión (numeral 5.5) y fotografía N° 35.

<sup>13</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado inversiones para contar con la participación de especialistas que aseguren la ratificación de la evaluación de peligro y medidas de control determinados por los trabajadores en el Tajo 789 - 23 del Nivel 610 de la Veta Cayetana. No aplica ganancia ilícita dado que el titular registró pérdidas en 2016.

<sup>14</sup> Especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad. Periodo: supervisión anterior (20.marzo.2016) y fecha de accidente mortal (17.agosto.2016): 5.00 meses. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 5 meses y un mes, respectivamente y se ajusta a la fecha de accidente mortal.

<sup>15</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:  
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

<sup>16</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>17</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.6: Hasta 500 UIT.  
 Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Fuente: Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

## 5.2 Infracción al artículo 33° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

### *Repetición y/o continuidad de la infracción*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción.<sup>18</sup>

Al respecto, dentro del año anterior a la comisión de la infracción de la supervisión (17 de agosto de 2016) mediante Resolución N° 2117-2015-OS/GFM del 8 de setiembre de 2015 notificada el 9 de setiembre de 2015, BUENAVENTURA fue sancionada por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM<sup>19</sup>. Cabe señalar que, mediante Resolución N° 4-2015-OS/GFM del 2 de octubre de 2015, se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el titular minero y firme la Resolución N° 2117-2015-OS/GFM.

### *Acciones correctivas*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito presentado el 23 de setiembre de 2016, BUENAVENTURA indica que se ha realizado supervisiones y evaluaciones geomecánicas a las labores de la unidad minera. Muestra reportes de evaluaciones geomecánicas con actualización de RMR (fojas 385 a 409).

Asimismo, en la supervisión operativa realizada a la unidad minera Julcani del 13 al 18 de abril de 2017<sup>20</sup> se verificó que el titular minero cumple con llevar a cabo los estudios geomecánicos detallados (foja 639).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas con relación al hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

---

<sup>18</sup> Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 25° del RSFS.

<sup>19</sup> Esta norma establecía una obligación equivalente a la regulada en el artículo 33° del RSSO imputado; en ese sentido, el artículo 33° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM señala lo siguiente: “Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica (...). Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...)”

<sup>20</sup> Expediente N° 201700057541: Ver matriz de supervisión (numeral 1.2).

*Reconocimiento de la responsabilidad*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

**Cuadro N° 2: Cálculo del costo postergado<sup>21</sup>**

Descripción	Monto
<b>Costo de ensayos de mecánica de rocas (S/ agosto 2016)<sup>22</sup></b>	<b>8,478.49</b>
Tipo de cambio, agosto 2016	3.335
Fecha de detección	20/08/2016
Fecha de acciones correctivas	23/09/2016
Periodo de capitalización en días	34
Tasa COK diaria <sup>23</sup>	0.04%
Costos capitalizado (US\$ marzo 2016)	2,572.88
Beneficio económico por costo postergado (US\$ marzo 2016)	30.88
Tipo de cambio, setiembre 2016	3.384
IPC marzo 2016	124.42
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	107.10
Escudo Fiscal (30%)	32.13
<b>Beneficio económico costo postergado - Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>74.97</b>

Fuente: Foja 415, BCRP. Elaboración: GSM.

**Cuadro N° 3: Cálculo del costo evitado<sup>24</sup>**

Descripción	Monto
<b>Costo de Especialista y mano de obra (S/ agosto 2016)<sup>25</sup></b>	<b>15,638.99</b>
Tipo de Cambio, agosto 2016	3.335
Tasa COK mensual <sup>26</sup>	1.07%
Número de meses	14
Costos capitalizado (US\$, octubre 2017)	5,443.17
Tipo de Cambio, octubre 2017	3.252

<sup>21</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones para contar con ensayos de laboratorio de la labor observada. No aplica ganancia ilícita ya que BUENAVENTURA registró pérdidas en el año 2016.

<sup>22</sup> Incluye el costo de laboratorio sobre mecánica de rocas de la labor en infracción.

<sup>23</sup> Ver nota al pie 15.

<sup>24</sup> Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no realizó las inversiones para contar con el estudio de geomecánica actualizado previo a las labores en el Tajo 789 - 22 del Nivel 610 de la Veta Cayetana.

<sup>25</sup> Incluye costo de un estudio geomecánico por parte del técnico geomecánico (32 horas). Asimismo, costo de especialista encargado: Ing. Geomecánico. Periodo entre fecha de última revisión del geomecánico de sección de BUENAVENTURA (26.junio.2016) y fecha de acc.mortal (17.agosto.2016): 1.73 meses. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 1.73 meses y se ajusta a la fecha de acc. mortal.

<sup>26</sup> Ver nota al pie 15.

Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	17,703.66
Escudo Fiscal (30%)	5,311.10
<b>Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>12,392.57</b>

Fuente: Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP. Elaboración: GSM.

**Cuadro N° 4: Cálculo de la multa**

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	74.97
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	12,392.57
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>27</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico de la infracción - Factor B (S/ octubre 2017)</b>	<b>17,001.79</b>
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
<b>Multa (S/)</b>	<b>58,089.46</b>
<b>Multa (UIT)<sup>28</sup></b>	<b>14.00</b>

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A y a SERMINAS S.A.C.**, con una multa solidaria ascendente a cincuenta y tres con sesenta y una centésimas (53.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal f) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160012234501*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.**, con una multa ascendente a catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160012234502*

**Artículo 3°.-** Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

<sup>27</sup> Ver nota al pie 16.

<sup>28</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7: Hasta 1,100 UIT. Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 118-2018**

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente  
por: QUINTANILLA  
ACOSTA Dicky  
Edwin  
(FAU20376082114).  
Fecha: 16/01/2018  
19:28:36

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera